

EXPEDIENTE: SUP-REC-1614/2018 y
SUP-REC-1615/2018 ACUMULADO.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que **confirma** la resolución impugnada por el **Partido Nueva Alianza, Gerardo Vivanco Pérez e Ignacio Baltazar Pineda** emitida por la **Sala Regional Ciudad de México** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio **SCM-JRC-204/2018** y acumulados.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA	3
V. TERCEROS INTERESADOS.	5
VI. CUESTIÓN PREVIA.	6
VII. ESTUDIO DE FONDO	8
VIII. RESUELVE.....	15

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución de Morelos	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Instituto local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Estatal	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PANAL	Partido Nueva Alianza.
Sala Ciudad de México	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Tribunal de Morelos	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local

a. Jornada. El uno de julio² se realizó la elección para renovar a los ayuntamientos del estado de Morelos, en particular el de Totolapan.

¹ Secretariado: Rodrigo E. Galán Martínez y José Antonio Aguilar Martínez.

² Todas las fechas corresponden al presente año, salvo otra precisión al respecto.

b. Cómputo. El cuatro de julio inició el cómputo. Una vez concluido, el Consejo Municipal remitió la documentación a la sede del Instituto Local. Los resultados obtenidos fueron los siguientes:

VOTACIÓN PARA CANDIDATOS										
405	735	2170	538	159	517	522	962	0	156	6164

c. Declaración de validez y asignación de regidurías. El ocho de julio, el Instituto Local declaró la validez de la elección y asignó las regidurías de representación proporcional³, conforme a lo siguiente:

Partido	Total de asignaciones de representación proporcional
Partido Humanista de Morelos	1
Partido Verde Ecologista de México.	1
Candidato Independiente (Genaro Medina Sánchez)	1

2. Instancia local. Inconformes, diversos partidos y candidatos impugnaron la asignación realizada. El cuatro de septiembre, el Tribunal de Morelos revocó y, en plenitud de jurisdicción, asignó las regidurías, de la siguiente manera:

Partido	Total de asignaciones de representación proporcional
Partido Nueva Alianza	1
Partido Verde Ecologista de México.	1
Candidato Independiente (Genaro Medina Sánchez)	1

3. Instancia federal. En desacuerdo, diversos partidos y candidatos impugnaron. El catorce de octubre, la Sala Ciudad de México revocó la sentencia impugnada y ordenó al Instituto Local que realizara una nueva asignación.

4. Recursos de reconsideración.

³ Mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/283/2018.

a. Demanda. En desacuerdo, el dieciocho de octubre, PANAL, Gerardo Vivanco Pérez e Ignacio Baltazar Pineda promovieron recurso de reconsideración.

b. Turno. Una vez recibidas las constancias, por acuerdo del Magistrado Presidente por ministerio de ley, se registraron los expedientes SUP-REC-1614/2018 y SUP-REC-1615/2018, los cuales se turnaron a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer los medios de impugnación⁴, por ser recursos de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlos.

III. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en el acto impugnado, consistente en la sentencia de la Sala Ciudad de México.

Por tanto, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SUP-REC-1615/2018 al diverso SUP-REC-1614/2018, por ser el primero recibido en esta Sala Superior. En consecuencia, se ordena agregar la certificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

IV. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA

1. Requisitos generales.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la Sala responsable. En ambas constan los nombres o denominación y la respectiva firma; el domicilio para oír y recibir notificaciones, las

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley de Medios.

personas autorizadas para tal efecto; la sentencia impugnada, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se satisface el requisito, porque la sentencia impugnada se emitió el catorce de octubre y fue notificada a los recurrentes el día siguiente. Entonces, el plazo de tres días para controvertirla transcurrió del dieciséis al dieciocho de octubre.

En ese sentido, si las demandas se presentaron el dieciocho de octubre, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. El recurso es interpuesto por parte legítima, porque los recurrentes son: un partido político, por conducto de su representante, y ciudadanos que promueven por propio derecho, quienes tienen reconocida su personalidad ante la responsable.

d) Interés jurídico. Los recurrentes tienen interés jurídico dado que fueron parte en la instancia anterior y alegan una afectación directa a sus derechos, derivado de lo resuelto por la Sala Ciudad de México.

e) Definitividad. Se satisface el requisito, porque para controvertir la sentencia de la Sala Ciudad de México, procede de manera directa el recurso de reconsideración, sin necesidad de agotar algún otro medio de impugnación.

2. Requisito especial.

Los recursos de reconsideración sí actualizan el requisito especial de procedencia señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en atención a las siguientes consideraciones.

Esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración para conocer aquellos casos en los cuales se

interpreten directamente preceptos constitucionales o principios constitucionales⁵.

En el caso concreto, los recurrentes plantean, entre otros motivos de disenso, que la Sala Ciudad de México realizó una **interpretación directa** de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y, fracción VIII, primer párrafo, así como del 116, fracción II, párrafos segundo y tercero, ambos de la Constitución, al determinar el alcance de los límites de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

Por tanto, consideran incorrecta la interpretación de la Sala Ciudad de México, porque la **verificación de los límites** referidos se debe realizar únicamente con las regidurías a asignar (sin incluir la Presidencia y Sindicatura) y no con la totalidad de los cargos del ayuntamiento.

En concepto de los recurrentes, la Sala Ciudad de México **distorsionó** el contenido del principio de representación proporcional al adicionar elementos no previstos en la verificación de los límites de la sobre y subrepresentación.

En ese sentido, esta Sala Superior estima procedente el recurso de reconsideración porque se aduce una **interpretación directa** del texto constitucional. Además, el hecho de determinar si deben considerarse todos los cargos del ayuntamiento para verificar los límites de sub y sobre representación reviste también una **relevancia constitucional**. Lo anterior, máxime si se toma en cuenta que **la legislación estatal sí prevé la implementación de estos límites**.

V. TERCEROS INTERESADOS.

Se tiene como terceros interesados a los candidatos Daniel Lima García y Eduardo Galván Hernández, quienes aducen un interés incompatible con el de los recurrentes y cumplen los requisitos previstos en el

⁵ Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 26/2012, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

1. Forma. En los escritos analizados consta el nombre de quienes comparecen como terceros interesados, así como la razón de su interés jurídico y pretensiones concretas, así como los nombres y firmas autógrafas.

2. Oportunidad. Los escritos fueron exhibidos oportunamente al haber sido presentados dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de la publicación de la demanda. Lo anterior, como se observa en seguida.

Fecha de publicación	Fecha de presentación	Conclusión del plazo
18 de octubre 10:35	19 de octubre 14:08 y 21:09	20 de octubre 10:35

3. Calidad. Los comparecientes tienen un interés incompatible con el de los recurrentes, porque pretenden la confirmación de la resolución impugnada.

VI. CUESTIÓN PREVIA.

1. Precedentes.

El criterio mayoritario de esta Sala Superior respecto a la sobre y subrepresentación en la conformación de los ayuntamientos, ha sido que se deben aplicar los límites correspondientes, según lo previsto en la **jurisprudencia 47/2016.**⁶

En el caso del estado de Morelos, los límites de sobre y subrepresentación están sustentados en una norma establecida por el

⁶ Sobre este tema la mayoría de cuatro integrantes de la Sala Superior ha sido en el sentido descrito, es decir, en aplicar los límites de sobre y subrepresentación para verificar la integración de los ayuntamientos. Por otra parte, quienes se han mantenido en la minoría, han planteado la necesidad de abandonar la jurisprudencia 47/2016, esencialmente, bajo los siguientes argumentos: **A.** Se trata de una regla contemplada a nivel constitucional únicamente referida a la integración de órganos legislativos. **B.** Los ayuntamientos y legislaturas locales constituyen órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas, por lo que no existen razones similares para aplicar la misma regla. **C.** La pluralidad política se garantiza en virtud de las diversas reglas para la asignación establecidas en la legislación local, tales como la verificación del umbral mínimo. **D. En virtud de la libertad de configuración legislativa, el juzgador debe atender al procedimiento de asignación regulado, sin introducir modificaciones innecesarias.**

propio legislador local,⁷ la cual en modo alguno es cuestionada su constitucionalidad en ninguna de las etapas de la secuela procesal.

Así, el sustento directo para verificar esos límites está en la propia voluntad del legislador morelense, no así en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, de ahí que sea un caso distinto a los otros analizados por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, porque en la especie amerita un pronunciamiento sobre una norma concreta establecida por el legislador estatal, impuesta en ejercicio de la libre configuración normativa que permite la Constitución, lo que, se insiste, no ha sido cuestionada la constitucionalidad de la norma legal.

Ante ello, en modo alguno se está en presencia de un caso similar a los ya resueltos por esta Sala Superior. Por el contrario, se trata un supuesto diferente que amerita, por esa sola circunstancia, un estudio también diferenciado.

2. Delimitación de la controversia.

Al respecto, debe precisarse que, en las diversas instancias, incluyendo la actual, nunca ha sido materia de controversia la constitucionalidad del artículo 18 del código local, así como tampoco los límites de la sobre y subrepresentación en la legislación estatal.

Es más, en este caso, los actores únicamente cuestionan si para verificar la sub y sobre representación de los partidos debe tomarse en cuenta la totalidad de cargos que integran el ayuntamiento; es decir, si se deben incluir los de mayoría relativa y representación proporcional, o sólo estos últimos.

Es decir, los recurrentes, a partir de lo dispuesto en el referido artículo 18, se limitan a sostener cuál es la interpretación adecuada, sin cuestionar si es o no constitucional, de ahí que el análisis efectuado se

⁷ Código Estatal: "Artículo 18...Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación; para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputados por el principio de representación."

limita únicamente a determinar si se deben o no tomar en consideración a la presidencia y sindicatura para la verificación de los límites multireferidos.

3. Objeto de estudio.

Por tanto, en el caso, la litis se limita a determinar si la verificación de los límites de sobre y subrepresentación debe realizarse:

A. Con la **totalidad de los cargos del ayuntamiento**, esto es, incluyendo a los de mayoría relativa y representación proporcional, o

B. Sólo con las **regidurías que son asignadas por el principio de representación proporcional**.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Metodología. Para el estudio del presente apartado, en primer término, se expondrá lo resuelto por la Sala Regional, a continuación, se señalarán los planteamientos del recurrente, para finalmente realizar el análisis del caso concreto.

2. Sentencia impugnada

La Sala Ciudad de México **revocó** la sentencia del Tribunal de Morelos y **ordenó** al Instituto Local realizar una nueva asignación de regidurías de representación proporcional por lo siguiente:

-Consideró que **para efectos de los cálculos de sobre y subrepresentación se debía tomar en consideración la integración del órgano de gobierno en su totalidad, no únicamente al número de regidurías por asignarse.**

-Ello, porque el artículo 18 del Código Estatal prevé que para establecer los límites máximos permitidos de sobre y subrepresentación se debe tomar en consideración **la misma fórmula dispuesta para la asignación de diputaciones de representación proporcional.**

-Entonces, si para determinar la sobre y subrepresentación de diputaciones, se debe considerar a las personas electas por ambos principios, es decir, mayoría relativa y representación proporcional, eso se debe trasladar a los ayuntamientos y, por tanto, considerar a la **totalidad de sus integrantes**.

-Esto, porque la finalidad primordial de la norma es asegurar el respeto a los límites de sobre y subrepresentación en la integración del órgano de gobierno **en su conjunto**. Entonces, no se pueden excluir parte de sus integrantes para verificar si los límites se cumplen.

3. ¿Qué argumentan los recurrentes?

Para controvertir la sentencia, señalan esencialmente que la Sala Regional realizó un indebido análisis del sistema rector de la representación proporcional en los ayuntamientos, porque para la **verificación de los límites** sólo se debía contemplar a las **regidurías**, sin la Presidencia y Sindicatura Municipal, ya que estos cargos son electos por mayoría relativa, es decir, un principio diverso.

4. Decisión

Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada porque la verificación de los límites de sobre y subrepresentación previstos en la legislación local debe realizarse con **la totalidad de cargos** que integran el ayuntamiento.

a. Marco normativo

i. Constitución Federal. La Constitución otorga **libertad de configuración** a los congresos estatales para fijar el número de regidores y síndicos en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos⁸.

⁸ De los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, ambos de la Constitución Federal,⁸ en relación con la jurisprudencia P./J. 19/2013, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL**

ii. **Constitución local.** En ese sentido, la Constitución de Morelos señala que los municipios serán gobernados por un **ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por una **presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías** determinados por la ley.⁹ Así también, señala que la presidencia y la sindicatura serán electas conforme al **principio de mayoría relativa**; y las regidurías por el principio de **representación proporcional**.

iii. **Código Electoral Local.** En concordancia, el Código Estatal dispone en su artículo 17 que los ayuntamientos estarán integrados por **una presidencia municipal y una sindicatura electas por el principio de mayoría relativa, y por regidurías electas según el principio de representación proporcional**.

iv. **Regulación de los límites de sobre y subrepresentación en los ayuntamientos de Morelos.** De conformidad con el artículo 18 del referido ordenamiento, la **asignación de regidurías de representación proporcional** se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio; el resultado se divide entre el número de regidurías por asignar, para obtener un **factor porcentual simple de distribución**. Se otorga a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

2. Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto con los **mayores porcentajes de votación** obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.

INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS"

⁹ Artículo 112 de la Constitución de Morelos.

3. Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal **observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación; para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación diputaciones por el principio de representación proporcional (implementación de los límites de sobre y subrepresentación para la integración de ayuntamientos).**

En concordancia con lo anterior, el artículo 16, fracción II, segundo párrafo del Código en cita establece que: Ningún partido político podrá contar con un número de diputados **por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura**, que exceda en **ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida**. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de doce diputados por ambos principios.

Debe resaltarse que la disposición señala que la verificación de los límites de sub y sobre representación debe ser de la totalidad de la legislatura, es decir, de los cargos que, por completo, conforman el órgano.

b. Caso Concreto.

A continuación, se precisará cuál fue el criterio sostenido sobre el tema en cada una de las instancias, para concluir con la postura de esta Sala Superior:

i. Instituto Local. Realizó análisis de sobre y subrepresentación, para lo cual consideró la **totalidad de cargos** que integran el ayuntamiento, sin considerar a los partidos sobrerrepresentados.

ii. **Tribunal de Morelos.**¹⁰ Concluyó que ningún partido se encontraba sub o sobre representado. Razonó que dicho análisis debía realizarse únicamente con las **regidurías** por asignar y no con la totalidad de los cargos.

iii. **Sala Ciudad de México.** Estableció que el análisis de los límites debía realizarse con la totalidad de cargos que conforman el órgano municipal.

iv. Pronunciamiento de esta Sala Superior.

Como ha quedado precisado, la **única** interrogante a resolver en este recurso de reconsideración es determinar **si la verificación de los límites de la sobre y subrepresentación debe realizarse con la totalidad de cargos que integran el ayuntamiento (mayoría relativa y representación proporcional), o bien, sólo con las regidurías que serán asignadas por representación proporcional.**

En ese sentido, la regulación local contempla la sobre y subrepresentación para la integración de ayuntamientos, no obstante, para su **instrumentación**, señala que deberá aplicarse la **misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones** por el principio de representación proporcional.¹¹

Así, la fórmula para asignación de diputaciones de representación proporcional establece lo siguiente: Ningún partido político podrá contar con un número de diputados **por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura**, que exceda en **ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida**¹².

Debe destacarse que la disposición citada claramente prevé que la verificación del porcentaje de sub y sobre representación debe ser del

¹⁰ El Tribunal de Morelos realizó en plenitud de jurisdicción la asignación, porque advirtió que, en los cuadros utilizados por el Instituto Local para el desarrollo de la fórmula, no se tomaron en consideración los votos del candidato independiente Genaro Medina Sánchez, sin embargo, al momento de realizar la asignación de regidurías, otorgó una a los candidatos de la planilla presentada por el candidato independiente, lo que consideró incongruente.

¹¹ Artículo 18 último párrafo del Código Estatal.

¹² Artículo 16, fracción I, párrafo segundo del Código Estatal.

total de la legislatura, es decir, **en relación con el órgano por completo.**

De lo anterior, es posible advertir que la verificación de los límites de sobre y subrepresentación debe realizarse con la **totalidad de los cargos que integran el órgano, tanto los de mayoría relativa como los de representación proporcional.**

Lo cual, en el caso concreto, se traduce en que, para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la integración del ayuntamiento de Totolapan, Morelos **deben tomarse en consideración los cargos de la Presidencia y Sindicatura Municipal**, -obtenidos mediante el principio de mayoría relativa- y las **tres regidurías** a asignar por el principio de representación proporcional.

Esta interpretación garantiza la **tutela del valor de la norma**, el cual consiste en **asegurar** el análisis de sobre y subrepresentación en la conformación total del órgano municipal, de ahí que no pueda analizarse ésta con solo una parte de sus integrantes.

En efecto, si la verificación de los límites de sobre y sub representación en la conformación de los ayuntamientos de Morelos carece de una disposición directamente aplicable, porque remite a lo señalado para las diputaciones locales, entonces se debe atender a lo previsto en este último caso.

Así, como en la integración del Congreso de Morelos los límites de sobre y sub representación se analizan con la totalidad de los integrantes, es decir, con los electos por mayoría relativa como de representación proporcional, esa misma regla debe ser aplicable para los ayuntamientos.

Esto es así, porque en la integración del Congreso citado, se advierte que la intención del legislador es tener en consideración a todas las

diputaciones, en tanto señala expresamente que ningún partido político podrá contar con más de doce diputados **por ambos principios**.

Asimismo, en cuanto al factor del ocho por ciento, tanto para la sobre como sub representación, también se calcula con la totalidad de las diputaciones electas por ambos principios, porque para ello se toma en consideración el porcentaje total de diputaciones que un partido político logró en el congreso local.

Por tanto, la misma regla se debe aplicar para la integración de los ayuntamientos, es decir, considerar a la totalidad de sus integrantes, esto es, los de mayoría relativa (presidencia municipal y sindicatura) como los de representación proporcional (regidurías).

Así, suponer que los límites de sobre y sub representación se deben analizar sin considerar la presidencia municipal y la sindicatura, electas por mayoría relativa, para hacerlo sólo con las regidurías, electas por representación proporcional, implicaría hacer un análisis parcial y sesgado sobre cómo realmente está integrado el ayuntamiento.

Esto es así, porque la conformación normativa del ayuntamiento es mediante una presidencia municipal, una sindicatura y tres regidurías, es decir, un total de cinco personas.

Todas conforman al órgano de gobierno municipal, al grado que cada una tiene atribuciones y facultades propias; en conjunto, son los representantes populares del municipio y quienes ejercen las atribuciones constitucionales y legales para el adecuado funcionamiento del ayuntamiento.

Por ello, sería indebido considerar los límites de sobre y subrepresentación sólo con las regidurías, en primer lugar, porque implicaría desconocer que la presidencia municipal y la sindicatura son partes integrantes del ayuntamiento.

Además, si sólo se considerara a una fracción del órgano para realizar la verificación de sub y sobre representación, se distorsionaría la

finalidad de esos límites, pues no podría comprobarse la correspondencia que debe existir entre la representatividad de los partidos al interior del órgano con su fuerza electoral, de ahí que sea necesario considerar a la totalidad de los cargos de mayoría relativa y representación proporcional.

Aunado a lo anterior, la propia normativa estatal, remite a lo previsto para las diputaciones, en donde, como se explicó, se toman en consideración a la totalidad de integrantes, tanto de mayoría relativa y representación proporcional, lo cual debe ser aplicado para el caso de los ayuntamientos.

5. Efectos.

En vista de lo expuesto, al ser **conforme a derecho** que el análisis de la sobre y subrepresentación se realice con la totalidad de los cargos que integran el ayuntamiento, resulta **infundado** el agravio en análisis y lo procedente **es confirmar** la sentencia impugnada, al ser el único tema analizado por la Sala Ciudad de México y que es objeto de controversia en la presente instancia.

Por lo expuesto y fundado se:

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada Mónica Aralí

Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE